

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la busca y captura del procesado Evaristo Ortiz, fugado desde la cárcel de Bilbao al Juzgado de dicha Capital, adonde era conducido, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 9 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Estatura 1'700 metros, peso 64 kilos, dimensiones de las manos 18 centímetros largoy 8 y medio ancho, de los pies 26 por 9, color moreno, barba, pelo y ojos oscuros, con una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha, natural de Colindres.

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

Por circular de este Gobierno de

4 de Julio último, inserta en el *Boletín Oficial* del día siguiente, se avisó á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la remisión que se hacía á los mismos de un estado en blanco para formar el resumen de las vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el semestre que había terminado en 30 de Junio anterior, y se les prevenía la devolución del mismo á este expresado Gobierno antes del día 15 del mencionado Julio.

Sin cumplir todavía este servicio por los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, he acordado conminar á sus Alcaldes con la multa de 17 pesetas 50 céntimos cada uno, si en el improrrogable término de quinto día no devuelven el indicado documento, en la seguridad de que aquélla se hará efectiva á todos los que persistan en su punible morosidad.

Palencia 9 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Añoza.
Astudillo.
Autilla del Pino.
Ayuela.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Báscones de Ojeda.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo de la Vega.
Camporredondo.
Carrión de los Condes.
Castromocho.
Celada de Robledo.

Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fresno del Río.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Guardo.
Guaza.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Itero Seco.
La Puebla de Valdavia.
Las Cabañas.
Ligüérezana.
Lores.
Manquillos.
Mantinos.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Río-Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Perales.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalengos.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Benedo de la Vega.
Requena de Campos.
Respenda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.

San Cabrián de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
San Martín de los Herreros.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Vergaño.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalcón.
Villalobón.
Villalba de Guardo.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villamoronta.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasabariago.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villovieco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

| Número de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS. | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|--------------------------------|--|-----------------|--|---|-----------------------------------|----------|---|
| CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA. | | | | | | | |
| 219 | Ayuntamiento del Ferrol. | 4. ^a | Escribiente de Secretaría. | 1.600 | " | " | " |
| 220 | Idem. | 4. ^a | Idem. | 1.600 | " | " | " |
| 221 | Idem. | 1. ^a | Noveno suplente de la Guardia municipal. | Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un Guardia propietario. | " | " | Tienen derecho á cubrir por orden riguroso de numeración, las vacantes de Guardia municipal, según lo dispuesto en el art. 6. ^o del reglamento del Cuerpo. |
| 222 | Idem. | 1. ^a | Undécimo id. | | | | |
| CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA. | | | | | | | |
| 223 | Ayuntamiento de Alicante. | 1. ^a | Guardia municipal. | 720 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 720 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 720 | " | " | " |
| 224 | Instituto de segunda enseñanza de Valencia. | 3. ^a | Escribiente segundo de Secretaría. | 860 | " | " | " |
| 225 | Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos. | 1. ^a | Vigilante núm. 254. | 2'10 pts. diar. | " | " | Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta. |
| 226 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 257. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 227 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 461. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 228 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 433. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 229 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 393. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 230 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 445. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 231 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 149. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 232 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 552. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 233 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 430. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 234 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 438. | 2'10 pts. diar. | " | " | |
| 235 | Ayuntamiento de Valencia.—Policía urbana. | 1. ^a | Guardia municipal, número 158. | 820 | " | " | " |
| 236 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 8. | 820 | " | " | " |
| 237 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 57. | 820 | " | " | " |
| 238 | Idem. | 1. ^a | Idem, núm. 56. | 820 | " | " | " |
| 239 | Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete). | 3. ^a | Oficial de la Secretaría. | 250 | " | " | " |
| 240 | Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios. | 1. ^a | Enfermero. | 547'50 | " | " | " |
| 241 | Universidad literaria de Valencia. | 1. ^a | Mozo tercero. | 500 | " | " | " |
| 242 | Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado. | 1. ^a | Peón caminero. | 2 ptas. diarias | " | " | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| | | 1. ^a | Idem. | 730 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 730 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 730 | " | " | |
| | | 1. ^a | Idem. | 730 | " | " | |
| 243 | Obras públicas de Alicante.—Idem. | 1. ^a | Idem. | 730 | " | " | " |
| 244 | Juzgado de primera instancia de Alberique (Valencia). | 1. ^a | Alguacil. | 480 | " | " | " |

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Agosto.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Madrid 29 de Julio de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO. | Granos | | | | | | Caldos | | | Carnes | | | Paja | | |
|--|--------------|---------|----------|-------|-----------|--------|---------|-------|--------------|------------|-------|---------|-------------|------------|------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maíz. | Garbanzo. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. | |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | LITROS. | | | KILOGRAMO. | | | KILOGRAMOS. | | |
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. |
| Astudillo.. | 18,92 | 8,55 | 10,80 | " | 0,70 | 0,60 | 1,00 | 0,14 | 0,80 | 1,00 | 1,20 | 1,50 | 0,02 | 0,02 | |
| Baltanás.. | 18,00 | 8,10 | 11,25 | " | 0,86 | 0,60 | 1,03 | 0,17 | 0,59 | 1,08 | 1,30 | 1,70 | 0,02 | 0,02 | |
| Carrión de los Condes.. | 19,40 | 9,00 | 9,90 | " | 0,63 | 0,50 | 1,25 | 0,30 | 0,90 | " | 1,20 | 1,60 | 0,04 | 0,03 | |
| Cervera de Río-Pisuerga.. | 20,00 | 10,80 | 11,70 | " | 0,70 | 0,50 | 1,30 | 0,35 | 0,95 | 1,00 | 1,20 | 1,80 | 0,03 | 0,03 | |
| Frechilla.. | 18,92 | 9,45 | 10,35 | " | 0,55 | 0,55 | 1,04 | 0,22 | 0,65 | " | 0,98 | 1,63 | 0,02 | 0,02 | |
| Palencia.. | 19,60 | 9,90 | 11,00 | " | 0,68 | 0,65 | 1,30 | 0,30 | 0,68 | 1,50 | 1,50 | 2,00 | 0,06 | 0,03 | |
| Saldaña.. | 19,82 | 10,35 | 11,90 | " | 0,55 | 0,50 | 1,00 | 0,45 | 1,00 | " | 1,00 | 1,50 | 0,05 | 0,03 | |
| Precio medio general en la provincia.. | 19,23 | 9,45 | 10,98 | " | 0,67 | 0,56 | 1,13 | 0,27 | 0,80 | 1,14 | 1,19 | 1,67 | 0,03 | 0,02 | |

| | Hectólitros. | LOCALIDAD. |
|-----------------|-------------------|--------------------------|
| | Pts. Cts. | |
| Precio máximo.. | { Trigo... 20,00 | Cervera de Río-Pisuerga. |
| | { Cebada... 10,80 | Idem. |
| Idem mínimo.. | { Trigo... 18,00 | Baltanás. |
| | { Cebada... 8,10 | Idem. |

Palencia 8 de Agosto de 1892.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de Presupuestos de 30 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. Servirá de tipo para el concurso la can-

tidad anual de 9 millones de pesetas para el Tesoro.

2.º El precio anual del arriendo se ingresará por el contratista en la Depositaria Pagaduría central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.º El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones; sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de la fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la Fábrica Nacional del Timbre, con las debidas formalidades, las cédulas que el arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las capitales de las provincias y á las demás poblaciones.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de todas las provincias.

7.º Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones formados para el presente año económico se entregarán al arrendatario, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de la Hacienda, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se pro-

muevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que se empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción. Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, condeándose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de

los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras; nombrará representantes suyos en todas las provincias con la autorización necesaria para la ejecución del contrato de arriendo, y uno en Madrid, si el domicilio del contratista fuera otro, con poderes necesarios para las relaciones oficiales con el Gobierno.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 5 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta además de dos Senadores y dos Diputados, del Director general de Contribuciones, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto un Notario público.

15. Durante media hora se recibirán por la Junta que autorice el acto las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyos sobres se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de incluirse en cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90.000 pesetas en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre el acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto público.

La Junta, dentro de los tres días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 450.000 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó proceder á nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copias de ella para la Administración, y demás que origine el acto del concurso serán satisfechos por el adjudicatario.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta del cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª; quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 1.000 á 10.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la

instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

CONDICIÓN TRANSITORIA.

El precio del primer plazo del año económico actual será satisfecho por el arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

D..... por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... correspondiente al día..... de Agosto último, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Setiembre inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que determina el artículo 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Agosto de 1892.—Rafael Bermejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del corriente para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Junio último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesa-

dos á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

| NOMBRES. | Pesetas Cts. |
|---|--------------|
| D. Jacinto de la Riva. . . | 38685 60 |
| Ulpiano Ortega. | 2120 38 |
| El mismo. | 633 26 |
| El mismo. | 477 87 |
| Vicente Vila. | 278 60 |
| Santiago Palencia. | 1360 77 |
| El mismo. | 1369 71 |
| Mateo Martínez. | 1748 01 |
| Hermínio Nieto. | 471 52 |
| Julian García. | 2650 29 |
| Felipe Torío. | 2974 30 |
| Felipe Serrano. | 4426 95 |
| Palencia 8 de Agosto de 1892.—Eustaquio López Pulido. | |

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

La recaudación de los recargos impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico y atrasos, tendrá lugar los días 17 y 18 del que rige, en casa del Recaudador D. Ambrosio Diezhandino, interesando á los contribuyentes y en especial á los forasteros, en su mayoría, sean más enérgicos en el pago de sus cuotas que hasta la fecha lo vienen siendo, porque en otro caso, aun cuando es detestable exigir por vía de apremio cantidades de quince céntimos ó cosa así, de las cuales existen algunas de años anteriores sin solventar, á fin de que jamás quede burlada la acción de la justicia, me veré en lo sucesivo en la imprescindible necesidad de recurrir á tal extremo.

Castrillo de Onielo 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Gerardo Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

La recaudación del recargo municipal gravado sobre la contribución territorial é industrial de este término municipal para el ejercicio de 1892 á 1893, se verificará en este pueblo de Brañosera en su primer trimestre en los días 17 y 18 del actual mes de Agosto, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, desde las nueve de su mañana á las cuatro de la tarde, al Recaudador Concejal D. Cirilo Adán de Mier, advirtiendo á los contribuyentes que hasta el día 10 de Setiembre próximo pueden pagar sus cuotas sin recargo en dicho local y Recaudador mencionado.

Brañosera 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

En los días 17 y 18 de los corrientes se hallará abierta la recaudación de los recargos municipales de este distrito, señalando como horas de cobranza de diez á doce de la mañana y de una á tres de la tarde de precitados días, y designando como local para la cobranza la Secretaría de este Ayuntamiento, y para que llegue á conocimiento de los terratenientes, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que no dén lugar á costas.

Boadilla del Camino 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Julian Pérez.—El Secretario, Marceliano Bravo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.